



068

Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo y Deporte
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

ALTERNATIVA A: Si la actividad propuesta se encuentra entre los casos exceptuados de presentación de Informe Medioambiental (IMA), contemplados en la normativa vigente, y el solicitante no tuviera antecedentes contravencionales o económicos que lo impidan, la Intendencia podrá extender mediante Disposición la habilitación para el desarrollo de la misma. A dicha Disposición deberá adjuntarse el Anexo Técnico que acredite el encuadre de la actividad en los contenidos generales y específicos establecidos por la Resolución N° 164/98.

ALTERNATIVA B: Si la actividad propuesta no encuadra en los casos exceptuados de presentación de Informe Medioambiental (IMA), la INTENDENCIA deberá evaluar el caso, emitir opinión y remitir los antecedentes a la DELEGACIÓN REGIONAL correspondiente. La misma procederá a analizar las actuaciones en los aspectos de su competencia, definiendo los términos de referencia del IMA o disponiendo su eximición. Si la actividad fuera eximida de IMA, y el solicitante no tuviera antecedentes contravencionales o económicos que lo impidan, la Intendencia podrá extender mediante Disposición la habilitación para el desarrollo de la misma, debiendo notificar al interesado de las condiciones impuestas en la Disposición de eximición dictada por la Delegación Regional. En caso de requerirse la presentación de IMA, una vez recibido el mismo, la Intendencia lo remitirá, previo análisis y opinión, a la Delegación Regional interviniente, la cual procederá a su evaluación y aprobación si así correspondiera. Luego de aprobado el IMA, y si el solicitante no tuviera antecedentes contravencionales o económicos que lo impidan, la Intendencia podrá extender mediante Disposición la habilitación para el desarrollo de la actividad, debiendo notificar al interesado de las condiciones impuestas en la Disposición dictada por la Delegación Regional.

ALTERNATIVA C: Si la actividad propuesta debe ser sometida a una evaluación de categoría superior a IMA, el trámite se ajustará a lo previsto en la normativa vigente para la aprobación de ese tipo de evaluaciones y la habilitación del prestador será extendida por Resolución del Directorio del Organismo, previa intervención de la Dirección Nacional de Conservación de Áreas Protegidas y de la Dirección de Aprovechamiento de Recursos.

PASO 6: El alta del servicio será dada mediante Disposición o Resolución y deberá especificar claramente el número de Expediente administrativo, plazo del permiso, tipo de seguro y exigencia de



068

Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo y Deporte
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

guía. Una vez dictada dicha Disposición/Resolución según corresponda, la INTENDENCIA procederá a:

- a) Registrar al Permisionario en el Registro de "Prestadores de Servicios Turísticos" de su jurisdicción, otorgándole un número de registro correlativo, compuesto por dos letras identificatorias de la unidad de conservación, seguidas de un número de tres cifras.
- b) Requerir el alta de la cuenta corriente a la Dirección de Administración.
- c) Abrir un Legajo de documentación con copia del acto administrativo habilitante, al que se incorporarán copias autenticadas o certificadas de las constancias de documentación más relevante sobre el funcionamiento y control del permiso, observando que los originales respectivos se encuentren agregados al Expediente administrativo.
- d) Cuando se trate de servicios que implican alojamiento de cualquier tipo o la apertura de locales nuevos o preexistentes, se procederá a realizar acta in situ al momento del inicio de la prestación.

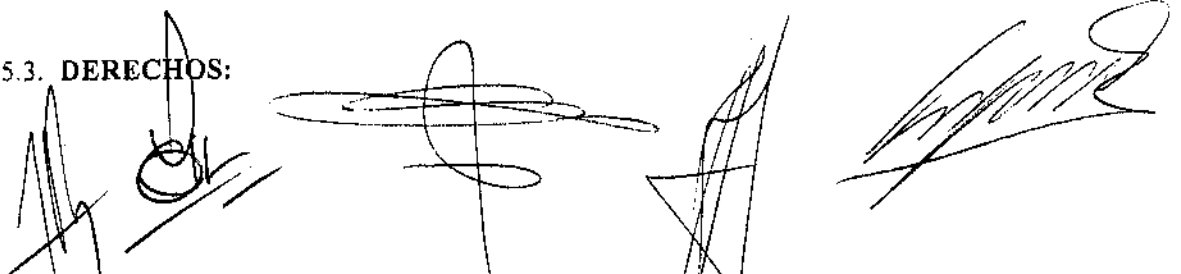
CAPITULO III. CARACTERÍSTICAS DE LOS PERMISOS QUE SE OTORGAN Y DE SU CONTROL

ARTICULO 5°.- CARACTERISTICAS DEL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS.

5.1. **INSCRIPCIONES MULTIPLES:** Para el caso en que una misma actividad se desarrolle en más de un área protegida, la misma deberá ser tramitada ante la Intendencia en cuya jurisdicción se inicie el servicio, debiendo ésta realizar las consultas que resulten pertinentes con las otras Intendencias involucradas en el mismo y, una vez habilitado, remitir copia de los antecedentes al otro Parque involucrado.

✓
5.2. **PERMISOS DE NAVEGACIÓN:** Para el otorgamiento de permisos de servicios de navegación, sólo se encuadrarán dentro del presente Reglamento, cuando la capacidad de transporte de las embarcaciones, asignada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, no sea superior a QUINCE (15) pasajeros, sin contar la tripulación, debiendo en caso de mayor capacidad encuadrarse en un proceso licitatorio.

5.3. **DERECHOS:**





Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo y Deporte
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

068

1. Las personas que realicen las actividades alcanzadas por el presente Reglamento, deberán abonar los derechos que establezca la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.
2. El pago de dichos derechos deberá realizarse ante la Intendencia en cuya jurisdicción se desarrolle el servicio.
3. Los derechos de explotación a abonar por los permisionarios de servicios turísticos serán los establecidos en la Resolución tarifaria vigente y modificatorias, o los que se establezcan para los casos específicos.

5.4. **PLAZOS:** Todos los permisos tendrán un plazo determinado, que deberá quedar establecido en el acto dispositivo/resolutivo correspondiente. Los plazos máximos de los permisos que se otorguen quedarán establecidos de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Actividades que se desarrollan en áreas fiscales, por parte de particulares cuya relación jurídica con la APN surja sólo de la aplicación del presente Reglamento, hasta TRES (3) años, renovables a sólo juicio de la APN.
- b) Actividades autorizadas en el marco del presente Reglamento, como complementarias de una concesión, plazo máximo hasta la finalización de dicha concesión.
- c) Actividades a desarrollar en propiedades privadas, hasta DIEZ (10) años renovables, salvo expresa indicación debidamente justificada por la APN, relacionada con el monto de la inversión.
- d) Actividades a desarrollar por pobladores con Permiso Precario de Ocupación y Pastaje (PPOP) vigente, hasta CINCO (5) años renovables, previa evaluación del servicio y sus condiciones por parte de la APN.

5.5. **INTERRUPCION DE LOS PERMISOS:**

1. Independientemente de las causales de inhabilitación y/o interrupción del servicio para situaciones previstas en particular en el presente Reglamento, la Administración podrá dejar sin efecto cualquier autorización a su solo criterio, o cuando estime proceder a un llamado a licitación, o bien a un llamado especial de inscripción en un registro específico para la actividad, para reordenar o reencuadrar reglamentariamente los servicios.
2. Cuando a raíz del desarrollo de la actividad o proyecto autorizado se detecte algún impacto ambiental no previsto, o se incumplan los recaudos ambientales establecidos en el acto

✓
AD



068

Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo y Deporte
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

administrativo habilitante, o se detecten riesgos imprevistos de cualquier tipo, y de acuerdo con la gravedad de la situación, la APN podrá:

- a) Establecer modificaciones en las condiciones de habilitación, y/o
- b) Indicar la implementación de medidas de mitigación de impactos, y/o
- c) Suspender en forma preventiva el permiso otorgado, hasta tanto se adopten los recaudos ambientales que correspondan, y/o
- d) Caducar el permiso en forma automática por causa grave de incumplimiento de obligaciones o riesgo indebido sobre las personas.

5.6 RESPONSABILIDADES, RIESGOS Y COBERTURA DE SEGUROS:

1. Las actividades habilitadas mediante este Reglamento deberán poseer cobertura de seguros, salvo en aquellos casos en que se determine expresamente la no obligatoriedad de esta exigencia. Los seguros comprenderán, según corresponda para cada caso y/o en las reglamentaciones específicas que se puedan dictar:

- Responsabilidad civil por incapacidad total o parcial y lesiones de cualquier tipo, cobertura médica y/o cobertura de rescate.
- Daños a bienes de terceros.
- Daños a bienes del dominio privado de la Administración.
- Daños a bienes del dominio público nacional, bajo jurisdicción y dominio de la APN. El seguro respectivo podrá ser reemplazado según lo determine la APN por la contratación de un seguro de caución equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de la recaudación anual estimada en promedio.

2. En la autorización que se expida se dejará constancia que la presentación de las pólizas de seguro y las constancias de pago de las primas correspondientes, deberá ser previa a la iniciación de los servicios. Tal documentación podrá ser requerida en cualquier momento de la actividad por los agentes de la Administración. En caso de no presentación de las pólizas o al vencimiento sin renovación de las mismas, la Intendencia podrá inhabilitar preventivamente el servicio hasta la presentación de las mismas.

3. Asimismo, las Intendencias procederán a interrumpir preventivamente la prestación de los servicios a los visitantes, cuando



Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo y Deporte
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

- Se constate riesgo significativo y manifiesto para los usuarios del servicio que se trate, con falta de cobertura o vigencia de las pólizas de seguros predeterminadas en el acto administrativo autorizante.
- Existan riesgos significativos, producto de una situación de hecho o incumplimiento del permiso constatado que amenace la integridad y/o seguridad de las personas y/o pueda significar imputación de responsabilidad a esta Administración.

4. En todas las autorizaciones otorgadas se deberá indicar en el acto administrativo el monto mínimo del premio por el cual se cubre la actividad, el cual deberá ser al menos similar al que prevé la legislación vigente.

5. La Administración de Parques Nacionales no se responsabiliza por los daños y perjuicios que puedan sufrir las personas o sus pertenencias como consecuencia de la práctica de las actividades realizadas en su ámbito jurisdiccional. La Administración es ajena a la relación jurídica privada establecida entre el Permisionario y quien contrata sus servicios, como a las consecuencias civiles, comerciales, penales y/o de cualquier naturaleza jurídica y/o administrativa que de aquella pudieran derivar.

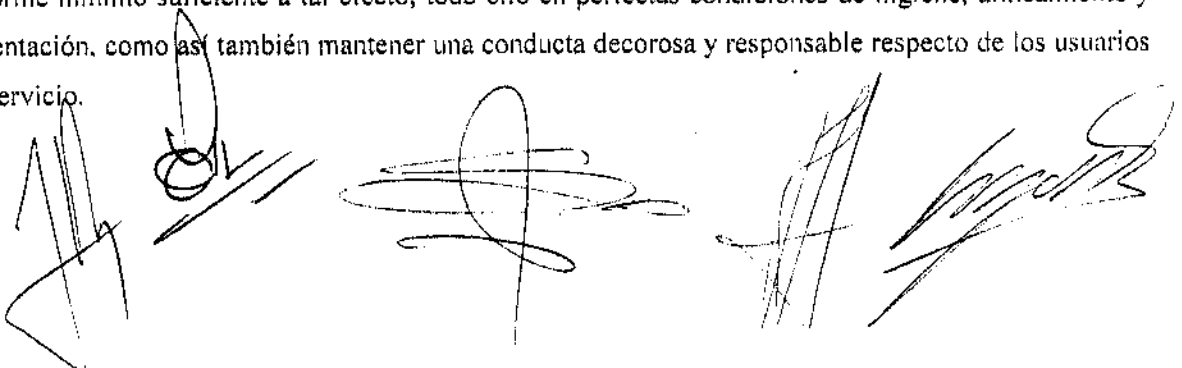
ARTICULO 6º.- PRESENCIA OBLIGATORIA DE GUIAS.

6.1. El permisionario habilitado por la APN es el responsable de proveer el servicio de guías, cuando corresponda.

6.2. En todas las excursiones, cualquiera sea su tipo, será obligatorio contar con el servicio de guía habilitado por la APN del nivel y especialidad que se determine de acuerdo al "Reglamento de Guías de las Areas Protegidas Nacionales" vigente.

6.3. Para el caso de las excursiones terrestres que se realicen con vehículos con capacidad máxima de hasta QUINCE (15) pasajeros, el guía podrá desempeñarse a su vez como conductor del vehículo, debiendo cumplir todos los requisitos vigentes para dicha función. Para el caso de los Parques Nacionales Tierra del Fuego y Los Glaciares, la capacidad máxima para dicha función será de DIECIOCHO (18) pasajeros.

6.4. El personal del permisionario deberá emplear ropa de trabajo que lo identifique inequívocamente o uniforme mínimo suficiente a tal efecto, todo ello en perfectas condiciones de higiene, alineamiento y presentación, como así también mantener una conducta decorosa y responsable respecto de los usuarios del servicio.





Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo y Deporte
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

ARTICULO 7°.- OBLIGACIONES DE COBRO DE ACCESO.

La Administración podrá designar a los permisionarios como agentes de percepción del cobro de ingreso, conforme lo establece el artículo 23, inciso o), de la Ley N° 22.351, determinando en tal caso las condiciones a que deberá ajustarse el permisionario a ese efecto. En estos casos, el permisionario estará obligado a entregar el boleto de acceso a cada uno de los usuarios del servicio.

ARTICULO 8°.- RESPONSABLES DE LOS SERVICIOS.

8.1. En todos los casos los permisionarios deberán designar un responsable de los servicios, que podrá ser el titular del permiso o bien una persona designada por éste, debiendo comunicar fehacientemente su identidad a la Administración.

8.2. Asimismo, la Administración podrá solicitar la designación de un responsable técnico en aquellos casos que considere pertinentes, dada la naturaleza del permiso.

8.3. Las empresas o personas físicas y sus dependientes que sean contratadas para la realización de servicios por los permisionarios, deberán conocer la presente normativa, no pudiendo alegar desconocimiento de la misma. En todos los casos serán solidariamente responsables con los titulares del permiso, por las infracciones cometidas y pasibles de las sanciones previstas en el presente Reglamento y/o en toda otra normativa vigente en la APN.

8.4. En todos los casos, y sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las unidades de transporte de pasajeros -vehiculares o embarcaciones- contratadas por los permisionarios debidamente inscriptos y habilitados, deberán exhibir un cartel visible, el que llevará la firma del representante legal del permisionario, con la siguiente leyenda: "UNIDAD AL SERVICIO DE _____, PERMISIONARIO DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES (REGISTRO N° _____ DISPOSICIÓN/RESOLUCIÓN N° _____)".

8.5. Las Intendencias respectivas podrán requerir a los permisionarios de servicios habilitados, que acrediten la relación contractual existente con los transportistas, que exhiban los carteles de identificación del permiso mencionados precedentemente.

8.6. Cuando faltare el cartel identificatorio, o el permisionario no hubiese satisfecho en tiempo y forma el requerimiento efectuado por la Intendencia respectiva, se reputará como excursión no autorizada.

ARTICULO 9°.- FISCALIZACION Y CONTROL DE LOS PERMISOS.